

Recurso de revisión:

00233/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de
Teotihuacán

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

RESPUESTAS IMPRECISAS O INCOMPLETAS, DEBER DE REPARACIÓN. Es obligación de todas las autoridades, promover, respetar y garantizar los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información pública, por lo que las respuestas imprecisas o incompletas generan una afectación inicial susceptible de ser reparada mediante el recurso de revisión.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado: “	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:	6
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	10
TERCERO. De las causales del sobreseimiento:.....	10
RESOLUTIVOS.....	25

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00233/INFOEM/IP/RR/2018**, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Teotihuacán**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (08) de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número **00001/TEOTIHUA/IP/2018**, mediante la cual requirió:

“DE LA ADMINISTRACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN TEOTIHUACAN, ESTADO DE MÉXICO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA: SE ME DE A CONOCER LA ESTRUCTURA ORGANICA MENCIONANDO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN TODA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN DE ARISTA, CON LOS SIGUIENTES DATOS: a) NOMBRE, CARGO Y SUELDO BRUTO DEVENGADO

MENSUALMENTE DESDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES, DIRECTORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO A SU CARGO. b) ASÍ TAMBIÉN DE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO O SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DESEO SABER EL SUELDO QUE DEVENGAN CADA UNO MENSUALMENTE Y DEMÁS PRESTACIONES O EMOLUMENTOS QUE SE LES OTORGA. c) NOMBRE COMPLETO DEL CRONISTA MUNICIPAL, SÍ ES QUE SE HA NOMBRADO POR EL CABILDO MUNICIPAL (FECHA DE SU NOMBRAMIENTO) Y SUELDO QUE DEVENGA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS ESTATUTOS DE GOBIERNO. .d) QUE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SE OTORGA AL PERSONAL EN GENERAL (SGURIDAD SOCIAL, SEGURO DE RETIRO, QUINQUENIOS, SERVICIO MEDICO,ETC PRESTACIONES QUE POR LEY SE DEBEN DE OTORGAR) SI NO ES EL CASO MOTIVAR Y FUNDAMENTAR” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información:
Vía correo electrónico.
3. El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00233/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Teotihuacán
José Guadalupe Luna Hernández

Teotihuacán, México a 29 de Enero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TEOTIHUA/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Para el caso de la "ESTRUCTURA ORGANICA MENCIONANDO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN TODA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACAN DE ARISTA, CON LOS SIGUIENTES DATOS: a) NOMBRE, CARGO Y SUELDO BRUTO DEVENGADO MENSUALMENTE DESDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES, DIRECTORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO A SU CARGO." Le informo que se puede consultar en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/teotihuacan.web?reset=1> donde encontrara los siguientes botones Estructura orgánica FRACCIÓN II; Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII y Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII donde podrá consultar la información.

En el caso de "b) ASÍ TAMBIÉN DE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO O SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DESEO SABER EL SUELDO QUE DEVENGAN CADA UNO MENSUALMENTE Y DEMÁS PRESTACIONES O EMOLUMENTOS QUE SE LES OTORGA. Secretaria del H. Ayuntamiento Remuneración mensual bruta: 30,678.28, Remuneración mensual neta: 25,000.00, aguinaldo 40 días, prima vacacional 20 días; de la Secretaria Particular Remuneración mensual bruta: 28,471.66, Remuneración mensual neta: 22,000.00, aguinaldo 40 días, prima vacacional 20 días. El "c) NOMBRE COMPLETO DEL CRONISTA MUNICIPAL es Lic. Enrique Luis Alva Martínez, SÍ ES QUE SE HA NOMBRADO POR EL CABILDO MUNICIPAL designación aprobada por unanimidad de votos, en el acuerdo número ocho dentro de la sesión de cabildo número once de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis. (FECHA DE SU NOMBRAMIENTO 02 de marzo de 2016) Y SUELDO QUE DEVENGA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS ESTATUTOS DE GOBIERNO. Hasta el momento no se encuentra devengando sueldo alguno por el Ayuntamiento.

d) QUE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SE OTORGA AL PERSONAL EN GENERAL (SGURIDAD SOCIAL, SEGURO DE RETIRO, QUINQUENIOS, SERVICIO MEDICO,ETC PRESTACIONES QUE POR LEY SE DEBEN DE OTORGAR) SI NO ES EL CASO MOTIVAR Y FUNDAMENTAR; se otorga la seguridad social por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado den México y Municipios, y se entregan las prestaciones conforme a la Ley, en el caso del personal que se encuentra sindicalizado se entregan las prestaciones que se pactaron en el convenio de Prestaciones y Colaterales.

4. El día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: "FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE EXIJO SE DE RESPUESTA OPORTUNA, VERAS Y TRANSPARENTE Y SE ACTUÉ CONFORME LA LA

*LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS” (Sic)*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD, POR LO QUE SE CONSIDERA A LA LEY ENUNCIADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEOTIHUACAN Y SE EXIJA SE EMITA UNA RESPUESTA CON LOS DATOS SOLICITADOS EN TIEMPO Y FORMA DE ACUERDO A LA NORMATIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE MEXICO Y SE COMUNIQUE LA RESPUESTA POR VÍA DE CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED]”*
(Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

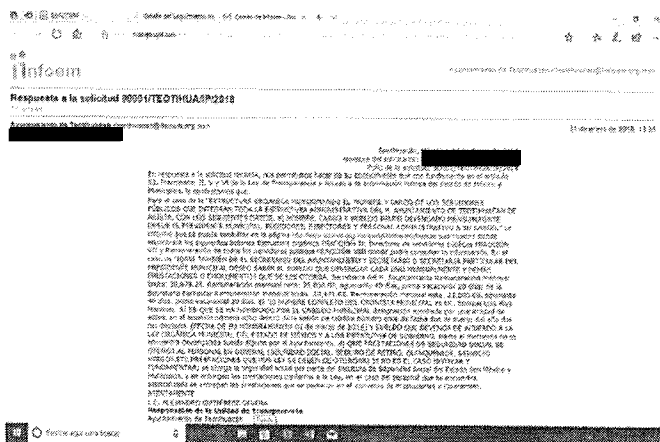
7. El día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico *"Informe de Justificacion.PDF"*, cuyo contenido ya es del conocimiento de las partes, sin embargo se inserta un extracto a continuación a fin de que no exista opacidad:

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
P R E S E N T E:

Quien suscribe L.C. Alejandro Gutiérrez Olvera Titular de la Unidad de Transparencia, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMYM) y con motivo de rendir informe de justificación derivado del recurso de revisión 00233/INFOEM/IP/RR/2018 relacionado con la solicitud de información pública No. 00001/TEOTIHUA/IP/2018, le informo lo siguiente:

Que derivado de la solicitud de información pública 00001/TEOTIHUA/IP/2018, se le requirió a la Coordinación de Recursos Humanos, la información para dar respuesta a la solicitud.

La Coordinadora de Recursos Humanos, en su carácter de Servidora Pública Habilitada procedió a realizar la búsqueda de la información y entregó en el sistema denominado SAIMEX, con el folio 00001/TEOTIHUA/IP/2018/RSP/0001 la respuesta correspondiente; por lo cual el día 29 de enero de 2018, inmediatamente se entregó la información; sin embargo ahora que se está dando nuevamente una revisión me percaté que por error involuntario se entregó vía SAIMEX, y el solicitante la había requerido a su correo particular por lo que se procedió a enviarse por el mismo medio y de lo cual agrego la captura de pantalla del correo electrónico institucional teotihuacan@itaipem.org.mx:



Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00233/INFOEM/IP/RR/2018
 Ayuntamiento de Teotihuacán
 José Guadalupe Luna Hernández

**H. Ayuntamiento Constitucional
 de Teotihuacán 2016 - 2018**



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Aclarando que se trata de la misma respuesta y en términos de lo que la Coordinación de Recursos Humanos entregó, toda vez que en la misma se refleja la **"ESTRUCTURA ORGANICA MENCIONANDO EL NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTEGRAN TODA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOTIHUACÁN DE ARISTA, CON LOS SIGUIENTES DATOS: a) NOMBRE, CARGO Y SUELDO BRUTO DEVENGADO MENSUALMENTE DESDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL, REGIDORES, DIRECTORES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO A SU CARGO."** A lo cual se le informó que se puede consultar en la página <http://www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/teotihuacan.web?reset=1> donde encontrara los siguientes botones Estructura orgánica FRACCIÓN II; Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII y Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII donde podrá consultar la información.

En el caso de "b) **ASÍ TAMBIÉN DE EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO O SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DESEO SABER EL SUELDO QUE DEVENGAN CADA UNO MENSUALMENTE Y DEMÁS PRESTACIONES O EMOLUMENTOS QUE SE LES OTORGA.**

Secretaría del H. Ayuntamiento Remuneración mensual bruta: 30,678.28, Remuneración mensual neta: 25,000.00, aguinaldo 40 días, prima vacacional 20 días; de la **Secretaria Particular** Remuneración mensual bruta: 28,471.66, Remuneración mensual neta: 22,000.00, aguinaldo 40 días, prima vacacional 20 días.

El "c) **NOMBRE COMPLETO DEL CRONISTA MUNICIPAL es Lic. Enrique Luis Alva Martínez, SI ES QUE SE HA NOMBRADO POR EL CABILDO MUNICIPAL designación aprobada por unanimidad de votos, en el acuerdo número ocho dentro de la sesión de cabildo número once de fecha dos de marzo del año dos mil dieciséis. (FECHA DE SU NOMBRAMIENTO 02 de marzo de 2016) Y SUELDO QUE DEVENGA DE ACUERDO A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LOS ESTATUTOS DE GOBIERNO. Hasta el momento no se encuentra devengando sueldo alguno por el Ayuntamiento.**

d) **QUE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL SE OTORGA AL PERSONAL EN GENERAL (SGURIDAD SOCIAL, SEGURO DE RETIRO, QUINQUENIOS, SERVICIO MEDICO,ETC PRESTACIONES QUE POR LEY SE DEBEN DE OTORGAR) SI NO ES EL CASO MOTIVAR Y FUNDAMENTAR; se otorga la seguridad social por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado den México y Municipios, y se entregan las prestaciones conforme a la Ley, en el caso del personal que se encuentra sindicalizado se entregan las prestaciones que se pactaron en el convenio de Prestaciones y Colaterales.**

Por lo anterior solicito a Usted.

Se me tenga por presentado con el presente informe de justificación.
 Se ponga a disposición del recurrente que la información ya ha sido enviada al correo electrónico que mencionó en la modalidad de entrega a la respuesta de la solicitud 00001/TEOTIHUA/IP/2018.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

L.C. ALEJANDRO GUTIÉRREZ OLVERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C.c.p. Archivo



2 de 2



Plaza Juárez # 1, Centro, Teotihuacán, Estado de México, C.P. 55800 / Tel: (594) 95 6 16 86 / (594) 95 6 83 60

8. El día dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho, éste Instituto puso a disposición el Informe Justificado remitido, para que en un término de tres días hábiles el particular manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día treinta (30) de enero al veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

12. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. De las causales del sobreseimiento:

13. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, a consideración del particular se niega la información toda vez que no se entrega a través de su correo electrónico como fue solicitada, se actualiza la causa de

procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracciones I y VIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

14. Por ello, en primer término es necesario reiterar que la solicitud de información **00001/TEOTIHUA/IP/2018**, consistió esencialmente en los siguientes requerimientos:

- 1) La estructura orgánica de los servidores públicos que integran toda la administración pública municipal del Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista, incluyendo los siguientes datos:
 - a) Nombre, cargo y sueldo bruto mensual del Presidente Municipal, regidores, directores y personal administrativo a su cargo.
 - b) Sueldo que devengan mensualmente el Secretario del Ayuntamiento y Secretario o Secretaria Particular del Presidente Municipal y demás prestaciones o emolumentos que se les otorga.
 - c) Nombre completo del cronista municipal, sí es que se ha nombrado por el Cabildo Municipal (fecha de su nombramiento) y sueldo que devenga de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y a los Estatutos de Gobierno.
 - d) Prestaciones de seguridad social que se otorga al personal en general (seguridad social, quinquenios, seguro de retiro, servicio médico, etc. prestaciones que por ley se deben de otorgar) si no es el caso motivar y fundamentar.

15. En consecuencia el **SUJETO OBLIGADO** respondió cada planteamiento, no obstante el señor [REDACTED] interpuso el presente recurso de revisión, manifestando medularmente como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que hubo una *“falta de respuesta a la solicitud de información pública, por vía de correo electrónico”* señalando para tal efecto nuevamente su correo electrónico personal.

16. Por lo que este Pleno considera necesario mencionar que por cuestiones de técnica jurídica, así como para determinar si en un primer momento la respuesta enviada, atendió de manera puntual a todos y cada uno de los requerimientos formulados por el recurrente, se considera pertinente elaborar un cuadro de análisis¹ mismo que se inserta a continuación:

Requerimientos:	Respuesta:	¿Satisface la solicitud de información?
La estructura orgánica de los servidores públicos que integran toda la administración pública municipal del Ayuntamiento de Teotihuacán de Arista	Le informo que se puede consultar en la página http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/teotihuacan.web?reset=1 donde encontrara los siguientes botones Estructura orgánica FRACCIÓN II; Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII y Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII donde podrá consultar la información.	Sí

¹ Para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública en recursos de revisión en los que **la solicitud inicial**, el acto impugnado o los motivos de inconformidad son abundantes, complejos o diversos, el órgano garante puede adoptar instrumentos de exposición que sistematicen todos los elementos. Criterio utilizado en las resoluciones 01863/INFOEM/IP/RR/2015, 00048/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00233/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Teotihuacán
José Guadalupe Luna Hernández

a) Nombre, cargo y sueldo bruto mensual del Presidente Municipal, regidores, directores y personal administrativo a su cargo.	Le informo que se puede consultar en la página http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/teotihuacan.web?reset=1 donde encontrara los siguientes botones Estructura orgánica FRACCIÓN II; Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VII y Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII donde podrá consultar la información.	Sí
b) Sueldo que devengan mensualmente el Secretario del Ayuntamiento y Secretario o Secretaria Particular del Presidente Municipal y demás prestaciones o emolumentos que se les otorga.	Secretaria del H. Ayuntamiento Remuneración mensual bruta: 30,678.28 Remuneración mensual neta: 25,000.00, aguinaldo 40 días, prima vacacional 20 días; Secretaria Particular Remuneración mensual bruta: 28,471.66, Remuneración mensual neta: 22,000.00, aguinaldo 40 días, Prima vacacional 20 días.	Sí
c) Nombre completo del cronista municipal, si es que se ha nombrado por el Cabildo Municipal (fecha de su nombramiento) y sueldo que devenga de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y a los Estatutos de Gobierno.	Es Lic. Enrique Luis Alva Martínez, designación aprobada por unanimidad de votos, en el acuerdo número ocho dentro de la sesión de cabildo número once de fecha 02 de marzo de 2016, hasta el momento no se encuentra devengando sueldo alguno por el Ayuntamiento.	Sí
d) Prestaciones de seguridad social que se otorga al personal en general (seguridad social, seguro de retiro, quinquenios, servicio médico, etc. (prestaciones que por ley se deben de otorgar) si no es el caso motivar y fundamentar.	Se puede consultar en la página http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/teotihuacan.web?reset=1 donde encontrara los siguientes botones ... Remuneración de todos los servidores públicos FRACCIÓN VIII Se otorga la seguridad social por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado den México y Municipios, y se entregan las prestaciones conforme a la Ley, en el caso del personal que se encuentra sindicalizado se entregan las prestaciones que se pactaron en el convenio de Prestaciones y Colaterales.	Sí

17. Es preciso señalar que como resultado de la elaboración del cuadro de análisis se observó que el **SUJETO OBLIGADO** respondió a cada requerimiento señalando ligas electrónicas, indicando el rubro preciso para acceder a la información, hizo del conocimiento del particular el nombre del Cronista Municipal

así como los salarios percibidos por el Secretario del Ayuntamiento y del Secretario Particular del Presidente Municipal, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y si bien es cierto que es una plataforma fidedigna creada por éste Órgano Garante, que es de fácil acceso, y a través de dicha herramienta se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental así como recibir la información solicitada y del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva, también lo es que no fue a través de la modalidad elegida por el particular.

18. Por ello, cabe resaltar que el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado envió la misma respuesta pero en la modalidad elegida por el particular, es decir vía correo electrónico, subsanando la afectación inicial al derecho humano, admitiendo haber cometido un error argumentando que *“ahora que se está dando nuevamente una revisión me percaté que por error involuntario se entregó vía SAIMEX, y el solicitante la había requerido a su correo particular por lo que se procedió a enviarse por el mismo medio”*, y a su vez adjuntó la captura de pantalla de su correo electrónico institucional para demostrar lo argüido, misma que a continuación se inserta:

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

21. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

22. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

- **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

• **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

23. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

24. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información enviada en el correo electrónico y a través del informe de justificación, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

25. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

26. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

27. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del*

juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

28. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

- **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
- **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

29. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra “*Cuestiones de Terminología Procesal*”, el sobreseimiento es “... una resolución

en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”.

30. Eduardo Pallares, en su artículo “La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se “...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: “...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”

31. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva **sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad.** Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

32. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

33. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

34. Así mismo el artículo 4 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

35. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

36. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

37. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar, completar o precisar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción.

38. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00233/INFOEM/IP/RR/2018
Ayuntamiento de Teotihuacán
José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho (28) de febrero dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 000233/INFOEM/IP/RR/2018.